

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2016.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-81/2016**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** contra la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RA/07/2016 y su acumulado RA/08/2016**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se elegirán, Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, en la citada entidad.

2. Acuerdo INE/CG928/2015. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.

3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El veintiséis de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro de la coalición denominada “*Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca*”, para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador del Estado.

4. Acto impugnado. El cinco de febrero siguiente, la citada autoridad electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, por el que aprobó el registro del convenio de coalición precisado en el párrafo que antecede.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de febrero de la presente anualidad, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2016.

6. Remisión de constancias. El doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/245/2016, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias que estimó atinentes.

7. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-44/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondan. Inicio del Proceso Electoral Local 2014-2015.

8. Acuerdo de reencausamiento. El doce de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior ordenó reencausar el referido juicio a recurso de apelación, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la brevedad, y tomando en consideración los plazos

electorales, resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho correspondiera.

9. Radicación y sentencia del tribunal local. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca radicó el recurso de apelación con el número de expediente RA/07/2016 y ordenó acumular al mismo el diverso RA/08/2016, emitiendo sentencia el tres de marzo de dos mil dieciséis, confirmando el acuerdo reclamado.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-81/2016, así como turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado Presidente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada,

por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de cinco de febrero del año en curso, por el que se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido promovente; se identifica la resolución impugnada y al tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el tres de marzo de dos mil dieciséis y se notificó al partido político ahora actor el cuatro de marzo del año en curso.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el referido precepto corrió del cinco al ocho de marzo de

dos mil dieciséis, por lo que si la demanda fue presentada el ocho citado, es clara su oportunidad.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Orlando Acevedo Cisneros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la autoridad responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, se advierte lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho porque contra la sentencia impugnada no

admite medio de impugnación alguno en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Oaxaca para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida, y particularmente resolver el planteamiento de inconstitucionalidad que se viene a presentar dentro de la presente cadena impugnativa.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente

satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del accionante tiene como pretensión final que revoque la resolución de la autoridad responsable que confirmó el acuerdo que aprobó la coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que puede incidir en la forma en que participan los partidos políticos en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el estado de Oaxaca.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior puede revocarla y su efecto sería declarar la invalidez del acuerdo que aprobó la coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad

expuestos por el Instituto Político actor, en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO.- Estudio de fondo. Las constancias de autos permiten conocer que en el marco del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*.

El veintiséis de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro de la coalición denominada *“Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”*, para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador del Estado.

El cinco de febrero siguiente, la citada autoridad electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, por el que aprobó el registro del convenio de coalición precisado en el párrafo que antecede.

Ese acuerdo fue confirmado en la sentencia materia de este juicio de revisión constitucional electoral.

Desde el inicio de la cadena impugnativa, el Partido Revolucionario Institucional se ha dolido de que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la

coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, sin que éste último expresara, al momento de presentar su plataforma electoral, su intención de coaligarse, lo que considera violatorio de lo establecido en el artículo 154, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido que el Instituto electoral local había procedido incorrectamente al aprobar el registro del convenio de coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, porque el Partido del Trabajo, al registrar su plataforma electoral no manifestó su voluntad de coaligarse en términos del artículo 154, apartado 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y que por ello, se habían vulnerado los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

El tribunal responsable calificó de infundado ese argumento con la consideración de que se partía de una premisa falsa, en tanto que de conformidad con la normatividad constitucional federal y las leyes generales derivadas de ésta, el requisito de que un partido político avise la intención de coaligarse al momento de registrar su plataforma electoral, no es exigible a ninguno de los

partidos políticos nacionales o locales para que proceda el registro de éstos en coalición.

Enseguida, el tribunal responsable realizó un análisis sistemático del artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, del que resaltó la fracción I, inciso f), punto 1, que prevé la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, respecto de la cual en el Decreto se ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales; de todo lo cual desprendió que el régimen de coaliciones aplicable tanto a los procesos electorales federales como locales, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en una ley general que expida en materia de partidos políticos, y por tanto, las entidades federativas carecen de atribuciones para legislar sobre dicha figura.

El tribunal responsable explicó que, con base en esa disposición constitucional, en la Ley General de Partidos Políticos se establece en su artículo 1, párrafo 1, inciso e), que ese ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las

formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia se establece que las entidades federativas no se encuentran facultadas por la Constitución Federal y tampoco por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre dicha figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico electoral, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la Ley General antes citada, es de observancia general en todo el territorio nacional.

Enseguida, la autoridad responsable invocó lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 24/2014, en el sentido de que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Conforme con lo anterior, el tribunal responsable estableció que aun cuando el artículo 154, apartado 3, del Código Electoral local exige que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar de tal propósito al Instituto en el escrito de solicitud

individual de registro de su plataforma electoral, el cumplimiento de ese requisito no puede exigirse a ninguno de ellos que desee hacer uso de ese derecho a participar en el presente proceso de coalición.

La autoridad responsable también estableció que en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, se declaró la invalidez del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y se ordenó que para el proceso electoral que daría inicio, se aplicara el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, se estableció que las disposiciones del citado Código debían administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución local, a fin de llevar a cabo la elección.

Aunado a lo anterior, la responsable destacó que el Instituto Nacional Electoral, al emitir los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Electorales respecto de la solicitud del registro de Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, únicamente exigió que los partidos políticos que

busquen coaligarse para dichos procesos el presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que iniciara la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa.

Esto es, como los referidos Lineamientos tampoco exigen la presentación del aviso de intención de los partidos políticos, de ninguna manera podría interpretarse que su presentación por parte del Partido del Trabajo fuera necesaria para el registro del convenio de coalición a la que ese partido determinó pertenecer.

En ese orden, el tribunal responsable consideró que el Instituto electoral local válidamente determinó el marco normativo aplicable en lo relativo a la materia de coaliciones, a fin de dar vigencia a las normas electorales, tomando como base la reforma constitucional y legal en materia político-electoral, lo cual no implica una inaplicación explícita o implícita de la ley electoral, o la interpretación directa de uno de sus preceptos, consideraciones con base en las cuales consideró infundado el agravio que en ese sentido hizo valer el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a los agravios identificados como dos y tres del escrito relativo, el tribunal los declaró inoperantes, en tanto en ellos expresaron que el registro del Partido del Trabajo en la coalición controvertida, sin

haber presentado su escrito de intención, vulneró el principio de igualdad ante la ley, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar de observar una norma de orden público, como es el artículo 154, apartado 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo cual ya había sido materia de pronunciamiento al examinar el primer agravio y en todo caso, si los partidos impugnantes presentaron el referido aviso, lo hicieron por propia voluntad y no en cumplimiento a una obligación legal.

Enseguida examinó los agravios del Partido Verde Ecologista de México y los declaró inoperantes.

Contra esas consideraciones, el instituto político inconforme sostiene como primer agravio en este juicio de revisión constitucional electoral, que la resolución reclamada dejó de analizar de manera exhaustiva los agravios que hizo valer en la apelación, y pide que se tengan por reproducidos en este juicio y sean analizados por la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, porque considera que el tribunal nunca dilucidó si el instituto local expresamente aceptó la vigencia del artículo 154, Apartado 3, del código antes referido, cuando llevó a cabo la plataforma electoral y consentir que ciertos partidos manifestaran si irían o no en coalición, y por tanto, al no tomar en cuenta los efectos precisados en ese precepto en caso de omitir manifestar su voluntad o reservarse el derecho de ir en coalición, el Instituto violó

una norma de orden público, al aprobar que el Partido del Trabajo participe en el proceso electoral en coalición.

Es infundado el motivo de inconformidad resumido, en tanto en la resolución reclamada, el tribunal responsable abordó los agravios que hicieron valer tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Verde Ecologista de México, pronunciándose de manera específica respecto de cada uno de ellos, como quedó demostrado en la síntesis que de la sentencia que se realizó en apartados precedentes.

Ahora, contrario a lo sostenido por el partido enjuiciante, en la resolución reclamada se hizo un análisis exhaustivo del punto materia de la litis, que consistió en determinar la legalidad en el registro del Partido del Trabajo como parte de la coalición que integran también los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en específico, sobre si resultaba obligatorio para el Partido del Trabajo haber expresado su intención de integrar coalición cuando registró su plataforma electoral.

Sobre ese punto, como quedó anotado en líneas anteriores, el tribunal responsable consideró que tal requisito no era de observancia obligatoria, porque la disposición que lo prevé se encuentra en un precepto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ordenamiento que

no aplica en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad federativa, toda vez que conforme al artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto de Reformas de la Constitución General de la República de diez de febrero de dos mil catorce, la figura de las coaliciones se rige por un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales acorde a las normas de la Constitución Federal, y de las leyes generales, por lo que al no contemplarse el requisito en cuestión en la Ley General de Partidos Políticos, no puede exigirse a ningún partido político que para integrar una coalición observe tal requisito.

Así entonces, es infundado que la responsable no haya sido exhaustiva al examinar la litis planteada en el recurso de apelación y en modo alguno viola las disposiciones que invoca el inconforme, porque son conformes al marco constitucional y legal que rige en materia de coaliciones.

Máxime, que tal y como consideró la responsable, el registro de las coaliciones debe atender a las normas que al respecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, en tanto la competencia para regular al respecto se reservó al Congreso de la Unión, por lo que las normas que al respecto se contienen en las entidades federativas carecen de validez y por tanto no pueden ser aplicadas, conforme lo estableció la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

De modo que si en la referida Ley General de Partidos Políticos, la manifestación previa de la intención de coaligarse o en su caso, la expresión de la reserva del derecho, tal requisito no puede exigirse porque resultaría restrictivo en el derecho que tienen los partidos políticos a coaligarse.

Ahora, las consideraciones que al respecto se expresaron en la resolución reclamada no son controvertidas por el partido político enjuiciante, porque en sus agravios pide un examen de sus agravios que además, solicita se tengan por reproducidos en este juicio y se examinen de oficio por la Sala Superior, lo cual en modo alguno resulta dable, en función de la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral impide llevar a cabo tal proceder, y menos aun cuando no se especifican los argumentos que de cada agravio se hubieran dejado de analizar en la sentencia reclamada.

En el mismo orden, debe desestimarse el resto de los agravios que plantea el partido promovente.

En efecto, en el segundo agravio, el partido enjuiciante argumenta que el proceder el Tribunal electoral responsable contraviene normas constitucionales y legales, cuya validez y observancia no

están al arbitrio de las partes para favorecer al Partido del Trabajo, violando el principio de igualdad e imparcialidad.

En el tercer agravio, el instituto político inconforme manifiesta que se vulneró su derecho a una pronta impartición de justicia, porque el tribunal responsable retardó la admisión y resolución del recurso, hasta ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos, para que no se pudiera impugnar su resolución y violando el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que manda dictar sentencia con la oportunidad necesarias en casos urgentes.

En el cuarto agravio, el partido enjuiciante asevera que el Instituto electoral local, al registrar las plataformas electorales en modo alguno aplicó los Lineamientos que debía observar respecto de la solicitud del registro para los procesos electorales locales, pero sí el artículo 154, apartado 3, de la legislación electoral del Estado, pero luego lo deja de observar al registrar a la coalición, sin fundar ni motivar su determinación.

Finalmente, en el quinto agravio, el instituto político promovente de este juicio, manifiesta que con el acto reclamado se violaron los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, las leyes generales y lineamientos en materia electoral vigentes en el Estado Mexicano, las

jurisprudencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales federales, los artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 154, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, porque el Instituto local registró al Partido del Trabajo en coalición, sin que expresara su voluntad para ello al registrar su plataforma a título individual, ni reservarse el derecho a hacerlo, violación que afirma, se consuma con la resolución del tribunal responsable.

Esos agravios en modo alguno combaten las consideraciones con base en las cuales el tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado en la apelación, ya que sólo constituyen reiteraciones de lo que el enjuiciante afirma configura el indebido proceder del instituto electoral local, por violaciones a diversas disposiciones legales, pero no expresa argumento alguno que demuestre que el estudio sistemático que realizó el Tribunal responsable de las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y 53/2015 y acumuladas, para arribar a la conclusión de que el requisito establecido en el artículo 154, apartado 3, del Código

electoral local, no puede ser exigido a ningún partido político que pretenda participar coaligado en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

Con base en las consideraciones precedentes, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RA/07/2016 y su acumulado RA/08/2016.**

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO